



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos por su hijo, ccccc, por el mal estado de las instalaciones del Hospital hhhhhh*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 144/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito presentado el día 21 de noviembre de 2002 en el registro del Hospital de xxxx, Dña. xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, reclama la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por



éste como consecuencia de los daños ocasionados en su brazo derecho "al desprenderse una puerta de la entrada del Hospital hhhhhh".

Segundo.- ccccc, de 16 años de edad, es atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhh el 13 de noviembre de 2002 como consecuencia de una contusión en el codo derecho. El tratamiento prescrito consiste en reposo del brazo en cabestrillo, hielo local y analgésico por vía oral durante cuatro o cinco días. En la anamnesis del parte del Servicio de Urgencias se señala lo siguiente: "Paciente que sufre un traumatismo en codo derecho (se le ha caído una puerta encima)".

Junto a su escrito de reclamación se presenta el correspondiente parte del Servicio de Urgencias del centro hospitalario de referencia, así como el parte judicial emitido por la Dra. llllll, médico del citado hospital, en el que se informa:

"A las 14:25 horas del día 13/11/02 fue asistido en este Centro el que dice llamarse ccccc, de 16 años de edad, domiciliado en xxxx, calle xxxx, nº 8, piso 1º C.

»Tras el reconocimiento practicado, se le apreció contusión codo derecho, lo que se considera de pronóstico leve salvo complicación.

»Según manifiesta, el suceso ocurrió en xxxx y la causa de las lesiones sufridas fue «accidente»".

Tercero.- Previa notificación a la reclamante de los extremos señalados en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al expediente se incorpora el informe de la Inspección Médica, de fecha 29 de enero de 2003, en el que se concluye que "no existen testigos del incidente a través de los cuales se pueda obtener información sobre los hechos relatados (...) recibió tratamiento médico durante unos días, no derivándose ningún tipo de secuela como consecuencia de la contusión en el brazo. El reclamante, en su comparecencia ante mí, no refiere que el accidente sufrido supusiera una pérdida de «relevancia» en su actividad académica y sus actividades habituales", por lo que se propone que "a pesar del hecho



«lamentable» referido, y a la vista de lo anteriormente expuesto, considero que el demandante no tiene derecho a una reparación económica”.

Cuarto.- Mediante escrito notificado el 26 de febrero de 2003 se otorga a la reclamante el correspondiente trámite de audiencia, durante el cual tiene vista del expediente mediante comparecencia personal practicada el 28 de febrero siguiente.

Se incorpora al expediente, previa solicitud por parte de su instructor, el informe emitido el 9 de abril de 2003 por el Jefe de la Sección de Mantenimiento del Hospital hhhhhh, en el que señala:

“He examinado la puerta (del acceso de urgencias a la sala de espera) y el mecanismo que articula el movimiento de giro y sujeción de las hojas, comprobando que estas piezas que sujetan la puerta tanto por su parte inferior como superior, están rotas como consecuencia de haber recibido un golpe de tal magnitud, que los anclajes están seccionados por tracción y cortadura, por lo que la puerta quedó suelta y cayó al suelo.

»(...) este accidente sólo ha podido producirse por haber sido violentamente golpeada y forzada esa puerta, quedando desprendida de sus puntos de sujeción y giro”.

Cumplimentado un nuevo trámite de audiencia, la reclamante presenta un escrito de alegaciones el 12 de mayo de 2003, en el que manifiesta:

“En el informe de urgencias (...) consta la circunstancia concreta de la caída de la puerta como anamnesis.

»Pero es que del incidente de la puerta de urgencias que se desprendió si no se han encontrado testigos es porque no ha habido una mínima molestia en encontrarlos aparte de la oportuna reparación o colocación de la misma a su original ubicación.

»Evidentemente este hecho fue el que ocasionó las lesiones que padece cccc y él no causó ni la rotura ni el desprendimiento, sino que le cayó encima, por una falta de cuidado, vigilancia y/o mantenimiento de las instalaciones de dicho hospital.



»Solicitamos en definitiva una indemnización de 4.500 euros por los daños y perjuicios sufridos”.

Quinto.- El 22 de diciembre de 2006 se formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad formulada.

Sexto.- El 2 de febrero de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer una única observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de



eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Este Consejo Consultivo considera que se ha admitido tácitamente que la reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por cuanto, a pesar de no constar debidamente acreditada la representación que ostenta sobre su hijo, conforme a las reglas establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esta representación parece haber sido admitida durante la instrucción de expediente y no es éste el momento procedimental oportuno para requerir su acreditación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos por su hijo, ccccc, como consecuencia del mal estado de las instalaciones del Hospital hhhhhh.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- Expuesto lo anterior, y entrando ya al examen del fondo del asunto, el principal problema que suscita el expediente se refiere a la existencia de nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a los interesados, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, en el artículo 217



de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. En efecto, dicho precepto establece:

“En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

Ello determina que la reclamante ha debido probar los hechos constitutivos de su pretensión indemnizatoria, mientras que a la Administración corresponde, en su caso, la prueba de los hechos que excluirían la existencia de responsabilidad.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996” y que, además, “la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y



concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, se puede considerar acreditada, a partir del informe médico del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhh que obra en el expediente, la realidad del hecho dañoso, esto es, la lesión sufrida por el menor en su codo derecho. Sin embargo, lo que no ha podido demostrar la reclamante es la relación causal entre este daño y el funcionamiento de la Administración, puesto que, no ofreciendo prueba testifical alguna o, siquiera, indiciaria, lo único que aporta son sus propias afirmaciones que, en el momento de acudir al Servicio de Urgencias del centro hospitalario, no identificaban la puerta cuya caída había sido la causante del daño como la de acceso al hospital a través de urgencias, aludiendo simplemente a “una puerta”. Es más, no es hasta el momento de presentación del escrito reclamación cuando la interesada señala que es el mal estado de “la puerta de la entrada del Hospital hhhhhh” lo que ha ocasionado su caída encima del brazo derecho de su hijo (ni en el parte de urgencias, ni el parte judicial emitido por la Dra. llllll, ambos de fecha 13 de noviembre de 2002, se identifica la puerta como la de entrada al hospital).

Ante la falta de actividad probatoria desplegada por la reclamante, el instructor recaba del Servicio de Mantenimiento del hospital un informe sobre el “presunto desprendimiento de una puerta de la entrada de ese Hospital”. Dicho informe pone de manifiesto que, girada la correspondiente visita de inspección, se aprecia el mal estado de “una puerta del acceso a urgencias a la sala de espera” que motiva su reparación. Sin embargo, del informe emitido casi cuatro meses después del incidente no se deduce si esta puerta era la misma que, según el escrito de reclamación, ocasionó los daños al hijo de la reclamante.

Puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos por su hijo, ccccc, por el mal estado de las instalaciones del Hospital hhhhhh.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.